

- IX.—La muger, renunciando las ganancias, no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio. 326
- X.—Ninguno de los conyuges, por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria. id.
- XI.—La muger casada pueda perder por delito los gananciales, y demas bienes que la pertenezcan. id.
- XII.—Observancia del Fuero del Baylio, en quanto á sujetar á particion, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio. id.
- XIII.—Derogacion de la ley ó costumbre, prohibitiva de que las mugeres Cordobesas participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio. id.

TITULO V.

De los hijos, su emancipacion y legitimacion.

- I.—Calidades de los hijos para que se estimen naturales. 327
- II.—Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo. id.
- III.—El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufruto de los bienes adventicios. id.
- IV.—Prohibicion de emancipaciones por las Justicias, sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ellas. id.
- V.—Los hijos de padres hidalgos, legitimados por el Rey, no se entiendan exéntos de pechos y contribuciones. 328
- VI.—Los hijos ilegítimos, legitimados por cartas ó privilegios Reales, no se entiendan serlo para gozar de hidalgía ni exención de pechos. id.
- VII.—Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administracion de sus bienes. id.

TITULO VI.

De las mejoras de tercio y quinto en favor de los hijos y descendientes.

- I.—Casos en que se puede revocar ó no la mejora del tercio, que los padres hicieron de sus bienes por contrato entre vivos. 329
- II.—La mejora del tercio se pueda hacer al nieto, aunque sus padres vivan. id.
- III.—Asignacion de la mejora de tercio y quinto en cierta parte de los bienes de la herencia. id.
- IV.—Modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciere de sus bienes. id.
- V.—Facultad del mejorado para repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas las deudas. id.
- VI.—Obligacion de los padres á cumplir la promesa de mejorar ó no á alguno de sus descendientes. id.
- VII.—La mejora del tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte del mejorante. 330
- VIII.—Valga la mejora de tercio y quinto, aunque se anule el testamento en que se haga. id.
- IX.—La mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones que deben traerse á colacion y particion. id.
- X.—La donacion hecha al hijo se entienda mejora en lo que cupiere del tercio y quinto y legítima. id.
- XI.—Los padres puedan poner los gravámenes que quisieren en las mejoras á sus hijos. id.

TITULO VII.

De las donaciones.

- I.—Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables, por manda en muerte, ó por contrato entre vivos. id.
- II.—Prohibicion de donar uno todos sus bienes. id.
- III.—Nulidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales. 331
- IV.—Nulidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieron en fraude de pecho, por no pagarlo; y de su aplicacion para la Cámara. id.
- V.—Los Intendentes no permitan las donaciones y trasposos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas. id.

TITULO VIII.

De los préstamos.

- I.—Prohibicion de prestar y dar fiado al estudiante sin voluntad de su padre, ó de aquel que le tuviere en estudios. 331
- II.—Los mercaderes, lonjistas y otras personas no puedan pedir en juicio lo que dieren al fiado para gastos de bodas. id.
- III.—Prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías. 332
- IV.—No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la eleccion de cobrarlo en especie ó dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados. id.
- V.—Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores. id.

TITULO IX.

De los depósitos y fianzas.

- I.—Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda, confianza ú otra razon, á devolverlo en las mismas especies de su recibo. 333
- II.—Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero; y pena de los contraventores. id.

TITULO X.

De los arrendamientos.

- I.—No se arrienden las rentas Reales á personas Eclesiásticas, si no es dando fiadores legos y abonados. 334
- II.—No arrienden las rentas Reales los Prelados y otras personas poderosas que se expresan. 335
- III.—Los dueños de tierras y posesiones puedan arrendarlas libremente con las calidades que se expresan. id.
- IV.—Circunstancia con que los dueños de tierras pueden despojar sus arrendadores para cultivarlas por sí. id.
- V.—Declaracion de la ley precedente sobre conocimiento de las Chancillerías y Audiencias en lo desaucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa. id.
- VI.—Los empleados en Rentas no gocen de privilegio que impida el libre uso de las casas á sus dueños. 336
- VII.—Preferencia de los Militares en los arrendamientos de casas. id.
- VIII.—Arrendamientos de casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos. id.

TITULO XI.

De las deudas y fianzas.

- I.—Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio. 338
- II.—La muger no sea obligada ni presa por fianzas ni deudas del marido. id.
- III.—La muger no se pueda obligar por fiadora del marido, ni de mancomun, sino en los casos que se expresan. id.
- IV.—La muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito. id.
- V.—Sin preceder informacion de la deuda de dinero, no sea obligado el deudor á arraigarse por la demanda de ella. id.
- VI.—Los dueños de tierras sean preferidos por sus rentas; y los labradores no puedan renunciar su fuero, ni obligarse por ellos. id.
- VII.—No hagan fianzas y sumisiones los labradores para el pago de sus deudas; ni puedan renunciar esta ley ni la anterior. id.
- VIII.—Valgan las fianzas hechas por los labradores para asegurar los intereses de la Real Hacienda. 339
- IX.—Salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores; pago de los debidos hasta tres años; y prohibicion de renunciar esta ley. id.
- X.—Deudas de salarios de sirvientes, medicinas de boticas, comestibles de tiendas, y hechuras de artesanos; y su prescripcion pasados tres años. id.
- XI.—Salarios debidos por razon de servicio hecho á Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas; y modo de probar la deuda de ellas para su pago. 340
- XII.—Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios. id.

- XIII.—Abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios. 341
- XIV.—Inteligencia de la ley 12 sobre derogacion de todo fuero para el pago de los créditos expresados en ella. id.
- XV.—Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente. id.
- XVI.—Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2. de la ley 12 de este título. id.

TITULO XII.

De las ventas y compras; y derecho de alcabalas.

- I.—Prohibicion de comprar bienes de menores y difuntos sus albaceas, tutores y curadores. 342
- II.—En las obligaciones por razon de mercaderías se expresen las ventas por menor y extenso, y el precio de ellas. id.
- III.—Modo en que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor. id.
- IV.—Prohibicion de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda. id.
- V.—Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños. id.
- VI.—Prohibicion de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas. 343
- VII.—Nulidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieren los Jueces, apremiando á los compradores. id.
- VIII.—Prohibicion de comprar alhajas de oro y plata y pedrería, sino en el modo, y de las personas que se expresan. id.
- IX.—Libre precio en la venta de todos los tejidos y manufacturas del reyno, sin sujecion á tasa. 344
- X.—Facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sujecion que la del pago de los derechos Reales. id.
- XI.—Derecho de la alcabala en las ventas y trueques, al respecto de diez uno, de todo el precio de la cosa vendida ó trocada. id.
- XII.—Pago de la alcabala de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar y entregados en otro. id.
- XIII.—Por venta ó trueque de las heredades se pague la alcabala en el lugar de su situacion, exceptuadas las de los vecinos de Sevilla y su tierra. 345
- XIV.—Todas las ventas, trueques y enagenaciones de bienes raices pasen ante los Escribanos del Número; y estos den copias de ellas á los recaudadores de las alcabalas. id.
- XV.—Tiempo en que deben pedirse y cobrarse las alcabalas de los bienes muebles, semovientes y raices que se vendieren. id.
- XVI.—Por las ventas y compras de mercaderías en ferias, mercados y lugares francos se pague la alcabala en los pueblos de donde se traxeren. 346
- XVII.—La alcabala de lo que se venda y compre en ferias, mercados y lugares francos se pague en los pueblos de la vecindad de los vendedores. id.
- XVIII.—Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en ciertos casos. id.
- XIX.—Pesquisa que han de hacer las Justicias sobre fraudes de la alcabala á pedimento de los arrendadores de este derecho. 347
- XX.—No se pague alcabala en los casos de ventas y trueques prevenidos en esta ley. id.
- XXI.—Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raices á censo reservativo redimible. id.
- XXII.—Reduccion por punto general á un siete por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos. id.

TITULO XIII.

De los retractos, y derecho de tanteo.

- I.—Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abo-lengo. 348
- II.—Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente. id.
- III.—El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos. 349

- IV.—Ampliacion del derecho de retracto á las cosas de patrimonio vendidas en almoneda. 349
- V.—Modo en que se pueden retraer las cosas de patrimonio vendidas en uno ó muchos precios. id.
- VI.—Retracto de la cosa de patrimonio vendida al fiado. id.
- VII.—Derecho del pariente inmediato á retraer la cosa vendida quando el mas propinquo no quiera sacarla. 350
- VIII.—Preferencia del señor del directo dominio, y del que tenga parte en la cosa, al pariente mas propinquo para retraerla. id.
- IX.—Solemnidad y diligencias para retraer el comunero la heredad vendida. id.
- X.—Derecho de las alhóndigas para la compra de pan con preferencia á toda persona eclesiástica ó secular. id.
- XI.—Preferencia de los abastecedores y obligados de los pueblos á tomar por el tanto en las ferias el pescado comprado por otros para revender. id.
- XII.—Derecho á tomar por el tanto la seda, el que trate en sus tejidos, con preferencia á los mercaderes que la compran para revender. id.
- XIII.—Privilegio y derecho de los fabricantes de seda del reyno para tantear la compra por los extractores de ella. id.
- XIV.—Inteligencia de la ley anterior sobre el derecho de tanteo concedido á las fabricas de seda. 351
- XV.—Inteligencia del derecho de tanteo concedido por las dos precedentes leyes á los fabricantes de tejidos de seda. id.
- XVI.—Derecho de tomar por el tanto la mitad de las lanas compradas para extraer del reyno. id.
- XVII.—Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas concedido á los fabricantes de paños, y demas tejidos de lana de estos reynos. 352
- XVIII.—Declaracion del tanteo de lanas concedido por la ley anterior á los fabricantes de paños y tejidos de ellas. id.
- XIX.—Derecho de tanteo en los géneros de sosa y barrilla concedido á las fábricas de xabon de estos reynos. 353
- XX.—Privilegio de tanteo del trapo concedido á las fábricas de papel del reyno. id.
- XXI.—Privilegio y derecho de tanteo concedido á todas las fabricas de tejidos de lino y cáñamo de estos reynos. 354

TITULO XIV.

De los juros de la Real Hacienda.

- I.—Prohibicion de comprar y negociar juros los Contadores y Oficiales de la Contaduría mayor. id.
- II.—La anterior prohibicion comprenda á los Ministros del Consejo de Hacienda, sus Tribunales y Comision de Millones. id.
- III.—Las licencias para comprar juros los Ministros de la Real Hacienda se den con la limitacion que se expresa. id.
- IV.—Reduccion de los juros del cinco al tres por ciento, conforme á lo dispuesto para con los censos. id.
- V.—El importe de la diferencia del cinco al tres por ciento se considere mas valor para dar cabimiento á los juros; y el residuo se convierta en comprar, y pagar los principales. 355
- VI.—Desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario y quatro medios por ciento del reyno, enagenados por título de ventas perpetuas y al quitar. 356
- VII.—Extincion de créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda con facultad Pontificia en las rentas Maestrales. id.
- VIII.—Juros viciosos y usurarios impuestos en las rentas Reales; y reglas para reducir á equidad y justicia sus contratos. 357
- IX.—Declaracion de dudas acerca de la execucion del anterior Real decreto. 358
- X.—Cumplimiento de las dos precedentes leyes, con algunas prevenciones y declaraciones. 359
- XI.—Compra de juros por la Real Hacienda, baxo la comision y reglas que se prescriben. 360
- XII.—Redencion de juros, y desempeño de alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio que correrán por el Consejo de Hacienda. 361
- XIII.—No se admitan juros por consignaciones de lanzas, sino en el caso y modo que se expresa. 362

XIV.—En los pagos de juros se substituya la práctica que observa la Tesorería mayor, extinguiéndose la Escribanía de ellos.

TITULO XV. De los censos.

- I.—Cumplimiento de las condiciones y pena de comiso puestas en los contratos de censo.
II.—Obligacion de los impondedores de censos á declarar los que ya tuvieren cargados sobre sus bienes.
III.—Prohibicion de censos al quitar en especies que no sean á dinero.
IV.—Cumplimiento de la ley precedente sin fraude, y con extension á los censos de por vida.
V.—Reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino y otras especies.
VI.—Justo precio de los censos de por vida; y prohibicion de establecerlos por dos, tres ó mas vidas.
VII.—Se declara no recibido en España el Proprio motu sobre la constitucion de censos con dinero de presente.
VIII.—Reduccion de los réditos de los censos del cinco al tres por ciento en los Reynos de Castilla y Leon.
IX.—Reduccion de réditos de censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento, con varias declaraciones.
X.—Facultad de los pueblos, universidades y Señores de vasallos de Aragon para concordarse con sus acreedores censualistas sin intervencion de la Real Audiencia.
XI.—Facultad de imponer censos en casas de mayorazgos y obras pias de Madrid para costear su limpieza.
XII.—Reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fabricas de casas de Madrid.
XIII.—Imposicion de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos.
XIV.—Redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos con las dos terceras partes de sus sobrantes.
XV.—Reglas para la redencion de censos sobre propios y arbitrios de los pueblos.
XVI.—Regla general que ha de observarse por las Juntas municipales en la redencion de censos.
XVII.—Iguales de censos pertenecientes á las Temporalidades de los ex-Jesuitas en los efectos de propios y arbitrios de los pueblos.
XVIII.—Previa justificacion para la redencion de censos cargados sobre los pueblos del Principado de Cataluña.
XIX.—Redencion del censo de poblacion en el reyno de Granada.
XX.—Imposicion en la Caja de Amortizacion de los censos particulares que tengan las fincas vinculadas que se enagenen.
XXI.—Permiso para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar.
XXII.—Reglamento formado para redimir con Vales los censos perpetuos y al quitar, y demas cargas que comprehende.
XXIII.—Libre imposicion de censos baxo las reglas que se expresan.
XXIV.—Nuevo reglamento para la redencion de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, formacion de sus capitales, y su imposicion en la Real Caja de Extincion de Vales.
XXV.—Imposicion de la Renta del tabaco de todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vinculos, patronatos y obras pias.
XXVI.—Declaracion de la ley anterior, con extension á los capitales de censos que se fuesen redimiendo.
XXVII.—Nuevas imposiciones de los depósitos públicos en la Renta del tabaco de cuenta de la Real Hacienda.
XXVIII.—Venta de casas de propios y arbitrios, é imposicion de su producto á censo sobre la Renta del tabaco.
XXIX.—Establecimiento de un fondo fijo de renta vitalicia anual, con la instruccion que debe observar la Junta de Direccion de él.

362

363

id.

id.

id.

id.

364

id.

365

id.

366

id.

id.

368

id.

369

id.

id.

id.

id.

370

371

id.

id.

374

373

379

381

id.

id.

382

TITULO XVI.

De las hipotecas, y su toma de razon.

- I.—En cada pueblo cabeza de jurisdiccion haya libro y persona destinada para registrar todos los censos.
II.—La ley anterior se cumplá, y tome razon en el libro de registro de todos los contratos de censos, compras, ventas etc. baxo las penas que se expresan.
III.—Establecimiento del Oficio de hipotecas en las cabezas de partido de todo el reyno, á cargo de los Escribanos de Ayuntamientos.
IV.—Toma de razon de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas, y ampliacion del término para ella.

TITULO XVII.

De los mayorazgos.

- I.—Modos de probar que los bienes son de mayorazgo.
II.—A la fundacion de mayorazgo debe preceder la Real licencia.
III.—La licencia para fundar mayorazgo, aunque no se haya usado, no espire por muerte del Rey que la dió.
IV.—Casos en que se puede ó no revocar el mayorazgo hecho en qualquier modo.
V.—Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes, ó transversales del poseedor.
VI.—El sucesor en bienes de mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.
VII.—No puedan unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos de mas de dos cuentos.
VIII.—Las hembras de mejor linea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas remotos.
IX.—Sucesion en los mayorazgos por representacion, quando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa.
X.—Las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II., y confirmadas por cláusula de su testamento se tengan por mayorazgo.
XI.—Declaracion de la ley precedente; y casos de reversion á la Corona de los mayorazgos de donaciones de D. Enrique II.
XII.—Prohibicion de fundar mayorazgos, y perpetuar la enagenacion de bienes raices sin Real licencia.
XIII.—En la prohibicion de la ley anterior no se comprehendan las vinculaciones precedentes á ella.
XIV.—Imposicion de un quince por ciento en los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos.
XV.—La contribucion del quince por ciento impuesta por la ley precedente, no se entienda en los casos exceptuados por esta.
XVI.—Facultad de los poseedores de mayorazgos, vinculos y patronatos de legos para enagenar los bienes de sus dotaciones.
XVII.—Se devuelva por via de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte del valor de los que vendan.
XVIII.—Los poseedores de mayorazgos y otros vinculos puedan enagenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlas en otras de obras pias.
XIX.—Reglas que deben observarse para la enagenacion de bienes de mayorazgos, vinculos, patronatos y otras fundaciones.
XX.—Habilitacion de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos baxo las reglas que se expresan.

TITULO XVIII.

De los testamentos.

- I.—Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo.
II.—Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos.
III.—Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural.
IV.—Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento.

V.—Obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes.
VI.—Publicacion ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo.

VII.—Fuero y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos.
VIII.—Validacion de las disposiciones de Militares, con fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.

TITULO XIX.

De los comisarios testamentarios.

- I.—Elcomisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin poder especial.
II.—El comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.
III.—Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.
IV.—El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.
V.—No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.
VI.—El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.
VII.—A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.
VIII.—La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

TITULO XX.

De las herencias, mandas y legados.

- I.—Derecho y modo de suceder en los ascendientes legitimos á sus descendientes, como estos á aquellos ex testamento y abintestato.
II.—Sucesion abintestato de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tios in stirpem y no in capita.
III.—Dexando los intestados hijos ó parientes dentro del quarto grado, que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los Ministros de las Ordenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada.
IV.—Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes.
V.—Casos en que los hijos bastardos é ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres ex testamento y abintestato.
VI.—Parte de bienes que pueden mandar los padres á sus hijos ilegítimos y naturales.
VII.—Sucesion del hijo legitimado por Real rescripto, para heredar á sus padres, en defecto de legitimos; y casos en que deben igualarse con estos.
VIII.—No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.
IX.—Los gastos del funeral se saquen del quinto de los bienes del difunto, y no del cuerpo de ellos.
X.—Aceptacion y renuncia de la herencia por la muger con licencia de su marido, y sin ella.
XI.—Los herederos del muerto violentamente, no querellándose del matador, pierdan la herencia para la Cámara.
XII.—Sucesion de los bienes de los clérigos, adquiridos de sus Iglesias, Beneficios ó rentas eclesiásticas.
XIII.—Sucesion de los parientes del difunto, quando el comisario no formalice su testamento en el tiempo debido.
XIV.—Inteligencia y observancia de la ley precedente; y entrega de los bienes del intestado á los parientes con la obligacion del funeral.
XV.—Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas á los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones.
XVI.—Los Tribunales eclesiásticos no conozcan de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de la ley precedente.
XVII.—Prohibicion de suceder los Religiosos de ambos sexos sus parientes intestados.

XVIII.—Mutua sucesion en los bienes de los vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.

TITULO XXI.

De las testamentarias, inventarios, cuentas y particiones de bienes.

- I.—Nombramiento de Contadores para las cosas que consistan en cuenta, tasacion ó pericia de persona ó arte.
II.—Juramento que deben hacer los Contadores en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario.
III.—Formacion y conocimiento de inventarios en las islas de Canarias, correspondiente á la Jurisdiccion ordinaria.
IV.—Conocimiento de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes de Militares, entre las Jurisdicciones militar y ordinaria.
V.—Observancia de la ley anterior sobre conocimiento de testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes de Militares.
VI.—Modo de proceder en el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los individuos del fuero de guerra.
VII.—Conocimiento de las testamentarias de los factores de la provision del ejército.
VIII.—Conocimiento de las testamentarias de Intendentes, Administradores y demas dependientes de la Real Hacienda.
IX.—Formacion de cuentas y particiones por Abogados que las partes elijan.
X.—Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones.
XI.—Lo dispuesto en la anterior cédula se extienda á los individuos del ejército, y demas que gozan del fuero militar.

TITULO XXII.

De los bienes vacantes y mostrencos.

- I.—Aplicacion á la Real Cámara de los bienes del difunto intestado sin herederos legitimos.
II.—Aplicacion á la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año.
III.—Obligacion de dar cuenta á la Justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al Rey, con el premio de la quarta parte de ello.
IV.—Diligencias que debe practicar el que hallare las cosas mostrencas, para hacerlas suyas.
V.—Diligencias que ha de hacer el que hallare ganado mostrenco.
VI.—El Superintendente general de correos y caminos lo sea tambien de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, con jurisdiccion privativa, é inhibicion de los Tribunales.
VII.—Del Superintendente general de bienes mostrencos, vacantes y de abintestatos; su Subdelegado y Fiscal para su direccion y gobierno.
VIII.—Conocimiento de la Suprema Junta de correos etc. en los asuntos de mostrencos, vacantes y abintestatos por recursos de súplica, y no de apelacion.
IX.—Direccion, recaudacion y gobierno del ramo de mostrencos al cargo del Subdelegado general, como Asesor de correos y caminos.

TITULO XXIII.

De las escrituras públicas, sus notas y registros.

- I.—Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes.
II.—Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato ó escritura que ante él pasare.
III.—Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios.
IV.—Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos.
V.—Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada á una misma.

- VI.—Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos. 415
- VII.—Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y públicos del Número de los pueblos. id.
- VIII.—Con arreglo á la ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial ó extrajudicial Escribano que no sea de los contenidos en ella. 416
- IX.—De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos, pidiéndolo las partes; y se extienda á las de mayorazgos, vínculos y patronatos lo dispuesto por la ley 1. de este tit. id.
- X.—Los registros de escrituras se entreguen al Escribano sucesor del muerto, ó privado de oficio en qualquier modo. id.
- XI.—Las Justicias de los pueblos, por muerte de los Escribanos Reales, entreguen sus registros de escrituras á los del Concejo ó Número de ellos. 417
- XII.—Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos. 418

TITULO XXIV.

Del uso del papel sellado en las escrituras, autos é instrumentos públicos.

- I.—Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores. id.
- II.—Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas. 419
- III.—Valor del sello del papel por solo un año; y pena del que lo imprima y fabrique falsamente. 425
- IV.—Declaracion de algunos capitulos de las leyes precedentes; y aumento de sus penas. id.
- V.—Prerogativas de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado. id.
- VI.—Introduccion y curso del derecho del papel sellado en los reynos de Aragon y Valencia. id.
- VII.—Aumento del valor del papel sellado; y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él. 426
- VIII.—Observancia de la ley quarta de este título, con los aditamentos y declaraciones que esta contiene. id.
- IX.—Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado; devolución del errado y del sobrante. 427
- X.—Conocimiento de las causas sobre abuso del papel sellado. 428
- XI.—Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos. id.

LIBRO UNDECIMO.

DE LOS JUICIOS CIVILES, ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO I.

De los Jueces ordinarios.

- I.—Nombramiento de los Jueces ordinarios; y sus calidades. 438
- II.—Los Jueces no pongan substitutos; y juzguen por sí en el lugar, dias y horas que se asignan. id.
- III.—Edad de los Jueces ordinarios y delegados: su juramento para el uso de sus oficios; y fianzas para la residencia. id.
- IV.—Personas que no pueden ser Jueces, por las causas y razones que se especifican. 439
- V.—Razones por que no pueda ser Juez el siervo. id.
- VI.—Ningun Letrado pueda tener oficio de Justicia ni de Relator sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el Derecho canónico ó civil. id.
- VII.—Los Jueces no reciban dones algunos de los litigantes so la pena de esta ley. 440
- VIII.—Prueba privilegiada contra el Juez que recibiere dones de los litigantes. id.
- IX.—Observancia de las leyes prohibitivas de que los Jueces y Oficiales de Justicia reciban dádivas y regalos. id.
- X.—Particular cuidado de los Jueces en el breve despacho de las causas y negocios, y en la amistosa composicion de las partes, excusando procesos en todo lo que no sea grave. 441

TITULO II.

De las recusaciones de los jueces.

- I.—Modo de recusar á los Jueces ordinarios y delegados; y de nombrar acompañados. 441
- II.—Obligacion del acompañado á concurrir con el Juez recusado á las audiencias del pleyto en que lo fuere. id.
- III.—Modo de recusar á los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías. 442
- IV.—Pena del que recuse á Presidente, Oidor ó Alcalde de las Audiencias sin justa causa. id.
- V.—Admision de las recusaciones con causa justa; y pena del que sin ella las ponga á Consejero, Presidente ú Oidor. id.
- VI.—Modo de proceder y determinar en los casos de recusacion, cuyas causas sean nacidas ántes ó despues de la conclusion del pleyto para definitiva. id.
- VII.—Aumento de la pena pecuniaria en los casos de no probarse las causas de la recusacion. 443
- VIII.—Recusando el pobre, baste obligarse por la pena, para quando tenga de que pagarla. id.
- IX.—Modo de probar las causas de la recusacion; y prohibicion de admitirla despues de firmada la sentencia. id.
- X.—El Oidor reusado jure y responda; y haya lugar suplicacion del auto en que se declare por no recusado. 444
- XI.—En caso de ver el Oidor pleyto de Alcaldes en defecto de alguno de ellos, ó en discordia, conozcan de su recusacion solos el Presidente y Oidores. id.
- XII.—Las recusaciones del Presidente y Oidores se lean y provean en el Acuerdo. id.
- XIII.—Nombramiento de Oidor acompañado en los casos de recusacion de algun Alcalde de Hijosdalgo. id.
- XIV.—Observancia de las leyes respectivas á la recusacion de los del Consejo y Oidores en la de Ministros de la Contaduría mayor. id.
- XV.—Término para recusar á los del Consejo en los pleytos que se vean en él, y en que no haya conclusion. id.
- XVI.—Durante la recusacion puedan los demas Ministros no recusados, de consentimiento de las partes, proveer hasta definitiva en el pleyto. 445
- XVII.—Casos en que puede recusar el tercero opositor; y términos en que se pueden admitir las recusaciones, y probar las causas de ellas en las Audiencias. id.
- XVIII.—Los privilegiados para pedir restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los términos prescriptos. 446
- XIX.—Modo de proceder en las recusaciones de los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerías. id.
- XX.—Despacho de provisiones para recusar á los Alcaldes de Corte y Chancillerías en los casos de salir á comision. 447
- XXI.—Los Alcaldes de Corte recusados en los negocios de Provincia, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia. id.
- XXII.—Modo de proceder á la vista y determinacion de las causas de recusacion contra los Alcaldes de lo Civil. id.
- XXIII.—Conocimiento de los Alcaldes de Corte de lo criminal, quando alguno de lo civil fuere recusado en grado de apelacion. id.
- XXIV.—Orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, habiendo visto un pleyto de lo civil. 448
- XXV.—Ninguno de los que voten y remitan un pleyto pueda ser recusado, sino por causas nacidas despues de la remision. id.
- XXVI.—Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleyto, y señalado el dia para votarle; y modo de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos. id.
- XXVII.—Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte. id.

TITULO III.

De las demandas.

- I.—Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de Corte, para que se dé al actor que viniere en persona la carta de emplazamiento. 449

- II.—Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al Procurador que pusiere demanda por caso de Corte. 449
- III.—Presentacion de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda, ó responder á ella. 450
- IV.—Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas. id.
- V.—En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedis. id.
- VI.—No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante. id.
- VII.—La demanda puesta de palabra, y no por escrito, se admita para excusar costas. 451
- VIII.—Modo de proceder en pleytos civiles, y sobre deudas hasta mil maravedis, sin forma de proceso ni tela de juicio. id.

TITULO IV.

De los emplazamientos.

- I.—Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerías. id.
- II.—Pena del que emplace á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldía. id.
- III.—El Juez de un lugar, en los pleytos que le toquen, pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdiccion. 452
- IV.—Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas Reales, para que muestren sus registros y escrituras. id.
- V.—El emplazado por Real carta, no pareciendo, ó mostrando impedimento, incurra en las penas de ella. id.
- VI.—Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca, viniendo el emplazado. id.
- VII.—Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los Reyes. id.
- VIII.—No se dé carta de emplazamiento personal, sino en los casos que se previenen. 453
- IX.—Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no emplacen para sacar á alguno de su fuero, sino en los casos de Corte que se expresan. id.
- X.—No se den emplazamientos para el Consejo ni Chancillerías; y á ellas puedan traer sus pleytos las personas que se expresan. id.
- XI.—Los Oidores y Alcaldes de Chancillerías no puedan traer á ellas pleytos suyos por caso de Corte. id.
- XII.—Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos en el Consejo y Audiencias. 454
- XIII.—Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios. id.
- XIV.—Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdiccion. id.
- XV.—Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera de ella. id.

TITULO V.

De los asentamientos.

- I.—Modo de hacer el asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde. id.
- II.—El actor pueda seguir contra el emplazado rebelde la via de asentamiento ó de prueba, segun elija. 455
- III.—El actor, aunque elija la via de prueba contra el menor emplazado, pueda despues volver á la de asentamiento. id.
- IV.—No se haga asentamiento por ménos de seiscientos maravedis; y solo se mande sacar prenda por ellos. id.

TITULO VI.

De las contestaciones.

- I.—Modo y tiempo en que se ha de contestar la demanda, respondiendo derechamente á ella. 456
- II.—Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado; y obligacion de este á defender al que lo pidiere. id.
- III.—Modo de contestar la demanda, con declaracion de la ley 1. de este tit. id.
- IV.—Las nuevas demandas, puestas en pleytos pendientes, no

se entiendan contestadas, aunque la parte no responda hasta los nueve dias. 456

TITULO VII.

De las excepciones y reconvencciones.

- I.—Plazos en que ha de oponer y probar el reo sus excepciones dilatorias y perentorias. id.
- II.—Traslado reciproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones. 457
- III.—Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvencciones. id.

TITULO VIII.

De las prescripciones.

- I.—Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan alegar prescripcion de ella. 458
- II.—El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo. id.
- III.—Obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe. id.
- IV.—Tiempo necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, y su Jurisdiccion civil y criminal, á excepcion de la Suprema, y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey. id.
- V.—Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella, y de la mixta, personal y real. id.
- VI.—La interrupcion en la posesion interrumpa la propiedad, y al contrario. id.
- VII.—Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad. id.
- VIII.—Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores. 459
- IX.—No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido. id.

TITULO IX.

Del juramento de calumnia, y posiciones.

- I.—Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde. id.
- II.—Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuró, ó no responda en el modo debido. 460
- III.—Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra. id.
- IV.—De las respuestas á las posiciones se dé traslado á la parte, y no se hagan mas pregunta cerca de ellas. id.
- V.—Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande. id.
- VI.—Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia. id.
- VII.—Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere. 461

TITULO X.

De las probanzas, y sus términos.

- I.—Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla. id.
- II.—Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del reyno. id.
- III.—Juramento y otras formalidades que han de preceder para la concesion del término ultramarino. id.
- IV.—El término ultramarino se pida y conceda junto con el ordinario. id.
- V.—No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda aprovechar en el pleyto; y recibida, no valga. 462
- VI.—Recibimiento á prueba en segunda instancia, con prohibicion de admitirla sobre los mismos ó contrarios artículos de la primera. id.
- VII.—Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia, con término que no exceda del dado en la primera. id.
- VIII.—Modo de firmar los Abogados los interrogatorios y sus